

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RAMIREZ, EXEQUIEL ALEJANDRO C/ SUIZAN, JUAN CARLOS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (VR-67835-C-0000) (A-2VR-253-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor con fecha 11/10/2025 y por el demandado Juan Carlos Suizán con fecha 08/10/2025, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 03/10/2025, los que han sido concedidos respectivamente con fechas 16/10/2025 y 08/10/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios ocasionados en un bolicheailable o discoteca.

La misma es receptada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito.

Se concluye allí: "...1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Exequiel Alejandro Ramirez contra la Sra. Elizabeth Niebla. 2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora contra el Sr. Juan Carlos Suizán, por ende condenar a este

último a abonarle en el término de 10 días la suma de \$108.004.930,35 con más los intereses detallados en los considerandos. 3) Imponer las costas al Sr. Juan Carlos Suizán, conforme la argumentos brindados...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-El actor incorpora sus **agravios** con fecha 11/11/2025 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.1.1.-En su primer agravio cuestiona el haberse eximido de responsabilidad a la Sra. Niebla quien resulta titular registral del inmueble donde se encuentra el boliche Kaulum.

Alega que la nombrada fue pareja de Suizán por muchos años surgiendo de las declaraciones de los testigos ofrecidos por aquél (empleados del boliche) que conocían a Niebla, incluso aun cuando hubieran ingresado a trabajar en una fecha posterior a la de la presunta separación de la pareja de los demandados. Agrega que el domicilio real del actor es en el inmueble de pertenencia de Niebla.

5.1.2.-En su segundo agravio expone que no es posible eximir de responsabilidad a Niebla en tanto del comodato celebrado surge el conocimiento de ella de que el inmueble sería destinado “para la explotación del servicio "Salones de Baile, eventos, discoteca y similares" y sin embargo no le exigió al comodatario la contratación de un seguro de responsabilidad civil, mucho menos uno contra incendios.

Agrega que habiendo estado la nombrada en pareja con Suizán hasta el año 2015

“conoce a la perfección el sistema de funcionamiento de un local bailable nocturno, sus ganancias, ingresos, como también los peligros y consecuencias que dicha actividad comercial puede acarrear, tratándose de un negocio donde concurre de noche, muchísima gente todos los fines de semana.- Es decir que la Sra. Niebla no puede desconocer que un local de estas características constituye como riesgosa a la actividad comercial que en la misma se ejerce, debiéndose en consecuencia extremar todos los recaudos posibles al momento de instalar el funcionamiento de un local bailable en el inmueble de su propiedad”.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo **es respondido** por la demandada Niebla con fecha 04/12/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente sostiene que no constituye una crítica concreta y razonada de lo resuelto, no arribando al estándar requerido.

5.2.1.-Con referencia al primer agravio indica que las testimoniales a que refiere la recurrente corroboran la postura de su parte toda vez que los testigos fueron coincidentes en afirmar que trabajan o trabajaron para Suizan y no para Niebla. Agrega que deducir de la relación de pareja de Suizan y Niebla la responsabilidad de esta última, cuando los hechos ocurrieron cuatro años después de la separación no constituye un argumento jurídico.

Menciona que desconoce los motivos por los cuales Suizán denunció como su domicilio real el inmueble de su propiedad sin que pueda atribuirse a esa circunstancia las consecuencias que pretende la actora.

5.2.2.-Con relación al segundo agravio indica que mal puede referirse la recurrente en sus agravios a lo manifestado en piezas anteriores (contestación de demanda, alegatos), manifestaciones que han sido analizadas en la sentencia atacada y desestimadas. Agrega que la relación con Suizan se limita a un contrato de comodato de un inmueble resultando la explotación del comercio que allí se desarrolla de exclusiva titularidad y responsabilidad del nombrado no pudiendo achacarse a su parte una supuesta omisión del deber de seguridad aseverando no obtener ninguna ganancia con la actividad que allí se desarrolla.

Por las razones que expone afirma que solo Suizan registra en el caso el carácter

de proveedor en el marco de la comercialización de bienes y servicios resultando su parte un tercero ajeno a la relación de consumo.

5.3.-El demandado Suizán incorpora sus **agravios** con fecha 12/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.3.1.-Luego de predicar la arbitrariedad de la sentencia, sostiene que las eximentes expuestas al contestar la demanda no han sido tratadas en la sentencia cuestionada. Agrega que el actor omitió deliberadamente identificar al autor de la agresión (Alan Leal) que sufriera existiendo dos causas penales en una de las cuales (de 2018) el actor resultó agresor (de Leal) y en la restante (de 2019) agredido por aquél, ambos hechos de ocurrencia en “Kaulum”.

Expone luego que estamos frente a la culpa de un tercero por quien no debe responder y ante un hecho imprevisible e inevitable, habiendo acreditado que cumplimentó su obligación de seguridad existiendo el día del hecho 12 personas dedicadas a esas tareas.

5.4.-Ordenado el traslado de ese recurso el mismo **es respondido** por el actor con fecha 04/12/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente solicita se declare desierto el recurso por no constituir la pieza en responde una crítica concreta y razonada de la sentencia sin arribar en consecuencia al estándar requerido por el art. 238 del CPCC.

Luego expone que quedó demostrado que la lesión sufrida por el actor fue dentro del local bailable, que pagó una entrada para concurrir a dicha fiesta, resultando amparado como consumidor. Agrega que ingresó sano a esa fiesta y salió con una herida cortante en su rostro y con una cicatriz que perdura a la fecha. Remite luego a lo dispuesto por el art. 5 de la LDC y menciona que en esa fiesta se vendieron bebidas alcohólicas en botellas de vidrio. Por último expone que mal puede el recurrente afirmar que cumplió con el deber de seguridad al verificarse que el personal dedicado a esas tareas no se encontraba capacitado no existiendo una ambulancia en el local.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 05/12/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 19/12/2025.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos lo iniciaré por el del demandado Suizán -toda vez que de su

tratamiento podría devenir la eventual revocación de la sentencia- siguiendo luego por el del actor adelantando desde ya que he de propiciar la confirmación de la sentencia.

Con relación a ambos recursos venimos reiterando: “En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")” ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el

punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio....”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por

las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

En el caso, los recurrentes distan de afrontar la tarea que se les requería en el caso, evidenciando su recurso una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

El demandado en tanto su recurso trasunta aquélla mera disconformidad sin abordar fundadamente la cuestión ni mucho menos demostrar el yerro de lo resuelto.

La actora toda vez que se limita a exponer su disconformidad esgrimiendo argumentos no invocados en forma oportuna sin asumir la carga de la demostración del eventual error en el razonamiento sentencial.

7.1.-El recurso de Suizán no se sostiene.

Reitera -una vez más- su postura evidenciada al contestar la demanda pretendiendo tener por fracturado en nexo causal con la intervención del tercero causante del incidente (Leal).

Es claro -tal como lo ha expuesto la magistrada- que nos encontramos en el marco de la responsabilidad objetiva a tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la LDC norma que dispone con claridad: “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”. Agregando que de conformidad al texto de nuestra carta magna (art. 42 CN) “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...” de modo que la obligación de seguridad en el marco de una relación de consumo posee rango constitucional.

“Se tiene dicho que la obligación de seguridad es el deber que pesa sobre uno de los contratantes, tendiente a asegurar que su contraparte no sufra daños durante la ejecución del contrato. También se afirma, de un modo análogo, que es un deber

jurídico en virtud del cual el acreedor, frente a la lesión de un interés propio y distinto al de la prestación principal, tiene un crédito indemnizatorio respecto del deudor. En nuestro país, se ha dicho que es la "obligación en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante ya sea en su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato". Asimismo, en un sentido semejante, se expresa que es "la obligación expresa o tácita, anexa e independiente del deber principal, existente en todo tipo de contrato, por el cual el deudor garantiza objetivamente al acreedor que, durante el desarrollo efectivo de la prestación planificada, no le será causado daño en otros bienes diferentes de aquel que ha sido específicamente concebido como objeto del negocio jurídico". En reducidos términos, podemos decir que se trata de garantizar que la persona permanezca sana y salva, durante todo el curso de tiempo que opere esta obligación. Naturalmente, este vínculo jurídico supone un lapso temporal dentro del cual produce sus efectos, tal como ocurre -por mencionar el supuesto de origen de esta obligación- en el contrato de transporte de personas, en tanto allí el pasajero tiene un crédito de indemnidad que -como principio- opera durante todo el trayecto del traslado... Con la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor en el año 1993, a la luz del art. 5º de dicha ley, se incorporó al derecho positivo -según una opinión doctrinal prácticamente unánime- la obligación de seguridad. El referido precepto legal expresamente dispone: "Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios". Con ello, este débito de indemnidad dejó de ser "tácito", y pasó a ser expreso, en tanto la propia ley contempla expresamente que el proveedor debe garantizar que el consumidor permanezca sano y salvo durante el desarrollo de la relación de consumo. Consecuentemente, dado que se trata de una ley especial y de orden público (art. 65, ley 24.240), no es viable recurrir al derecho común para aplicar la obligación de seguridad en estos casos, en tanto el art. 5º transcrito contempla al deber en cuestión y desplaza a otros eventuales fundamentos basados en el derecho común(1087). Actualmente, entendemos que esta obligación ya no es producto -como lo fue en sus orígenes- de una presunta voluntad negocial, como tampoco de la buena fe, sino de la propia ley. Es esa la única fuente que actualmente disciplina a este deber. Esto se debe a que, de un lado, los fundamentos que condujeron a entender que existe una voluntad tácita de las partes según la cual estas han concebido a la obligación de seguridad han sido no poco artificiosos, y del otro, dichos fundamentos perseguían

un particular propósito -tutelar a la víctima, quitándole la carga de probar la culpa- que, poco a poco, fue desvirtuado por el reconocimiento de obligaciones de seguridad de medios...En razón de lo expuesto, actualmente la obligación de seguridad opera en los casos previstos por la ley, como es el supuesto del art. 5° de la Ley de Defensa del Consumidor (que consagra una obligación de resultado, según una extendida opinión doctrinal. En las hipótesis en las que no haya una previsión legal, el reclamo se disciplina por las reglas de la responsabilidad extracontractual y se aplican, naturalmente, los factores de atribución propios de esa órbita (v.gr., riesgo creado)...Se comprende que la obligación de seguridad prevista por el art. 5° de la Ley de Defensa del Consumidor constituye un deber de resultado. Concretamente, dicho art. 5° dispone -en línea con el art. 42 de la CN- lo siguiente: "Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios". Si partimos de la base de que el texto de la ley es la primera fuente para su interpretación, y comprendemos que -como regla- la ley lleva en sí su propia razón, no parece posible derivar de dicha norma que el acreedor tenga que probar -para configurar el incumplimiento del deudor, se entiende- la falta de diligencia de este último, ni tampoco que el deudor pueda liberarse acreditando su falta de culpa. Forzosamente concluimos que la norma prescribe una obligación de resultado, por lo que, de resultar aplicable el art. 5° de la ley 24.240, la subjetividad del agente es irrelevante a los efectos de constituir la obligación resarcitoria (art. 1722, Cód. Civ. y Com.)" (Derecho de consumo, Autor: Santarelli, Fulvio, Méndez Acosta, Segundo J., Editorial: La Ley, Cuarta parte - Tutela resarcitoria, Capítulo XV - Obligación de seguridad,

<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2024/43357192/v1/document/B7EE16EA-AE08-6E5A-9A08-EF4BBFBC124A/anchor/07388963-76DE-85D2-281E-087E66E20305?sponsor=PJPRN-2>).

Agregándose: "Con frecuencia la obligación de seguridad resulta del contrato celebrado, noción que guarda una estrecha vinculación con la idea que tradicionalmente se tenía de ella, en tanto deber derivado del principio de la buena fe. Sin embargo, en el contexto normativo actual la obligación de seguridad puede existir con independencia de la celebración de contrato alguno cuando pueda identificarse una relación de

consumo. En este último supuesto, su estructura desborda su consideración como mero deber de protección, anexo a la prestación principal, para asumir el carácter de una obligación autónoma de fuente legal, derivada del principio informador emergente de la cláusula constitucional de protección de los consumidores” (Ley de defensa del consumidor comentada y anotada - Tomo I, Autor: Picasso, Sebastián, Vázquez Ferreyra, Roberto A. Editorial: La Ley III. La obligación de seguridad en las relaciones de consumo, URL <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2009/41219503/v1/document/s178eade779910ea6f2fd791ec4d1a0b8/anchor/s5603cf92e5eb2c8fe4513133172a7972?sponsor=PJPRN-2>).

Dispone el artículo 1722 del CCC que “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Luego y refiriéndose al hecho de un tercero dispone el artículo 1731 que “Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito” emergiendo del artículo 1730 que “Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario”.

Es claro que en un ámbito como en el que se produjo el hecho (boliche bailable), en el que como habitualmente sucede se expendía alcohol y además en el caso en envases de vidrio, es fácil prever la producción de incidentes durante el evento y mucho más -debiendo ser previsto- su evitación. En el caso, por ejemplo, mediante el descarte de la venta de alcohol en envases de vidrio dado el peligro que representan en el contexto aludido.

En consecuencia la postura recursiva se encuentra huérfana de todo tipo de sustento desentendiéndose por lo demás de los argumentos sentenciales esgrimidos para atribuirle responsabilidad.

Por último claro es que la prueba de la eximente invocada corría por cuenta del recurrente, prueba que se devela ausente. Esto es, debía probar que el hecho del tercero resultó ser imprevisible o que previsto no pudo ser evitado.

El recurso no se sostiene.

7.2.-Tampoco entiendo pueda prosperar el recurso del actor.

Es que, sin perjuicio de su disconformidad con lo resuelto, no se asumen los argumentos brindados por la juzgadora ni se esgrimen argumentos superadores con respecto a dicha argumentación.

Dable es puntualizar que al dar inicio a su demanda el actor fundó exclusivamente la responsabilidad de la Sra. Niebla en su carácter de titular registral del inmueble en el que se asienta el boliche bailable en que ocurriera el hecho objeto del presente, agregando allí que -junto con el demandado Suizán- eran pareja hace muchos años. Por lo demás, habiéndose sustanciado la documental aportada por los aquí demandados al contestar la demanda -contrato de comodato- el actor, sin perjuicio de desconocer su autenticidad, nunca expuso la presunta obligación a cargo de la comodante de exigir al comodatario la contratación de un seguro de responsabilidad civil proponiendo tal cuestión al debate tardíamente, excediendo de tal modo su argumentación recursiva el ámbito que nos imponen los artículos 242 y 246 del CPCC.

En todo caso, pudo evaluar la eventual responsabilidad de quien habilitó dicha actividad por la presunta omisión de la exigencia de la contratación de un seguro de responsabilidad civil. Más nada ha propuesto en ese sentido.

Resulta claro, a tenor de los elementos probatorios aquí incorporados a los que refiere la magistrada, que la Sra. Niebla no reviste el carácter de proveedora o comercializadora del servicio brindado en el caso, sin registrar actividad alguna ante AFIP (hoy ARCA), de modo que su responsabilidad queda sin sustento alguno. Tampoco se verifica que haya sacado algún provecho del mismo, registrándose por su parte un contrato de préstamo gratuito de aquél inmueble en favor del demandado Suizán quien posee la licencia comercial de aquel local bailable (“Kaulum”).

Comprendo que el recurrente quiera garantizar de modo más certero el efectivo cumplimiento de la sentencia aquí dictada, más esa sola circunstancia no le aporta razón a su recurso.

El recurso no se sostiene.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto he de propiciar: a) Rechazar el recurso del demandado Juan Carlos Suizán, imponiendo las costas al recurrente perdedor (art. 62 CPCC); b) Rechazar el recurso de la parte actora imponiendo las

costas a la recurrente perdidosa (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por el actor, Lorena Koltonski, en conjunto, en el 12,5 %, y los de la letrada patrocinante de la demandada Elizabeth Niebla, Ana Zinkgraf, en el 30 %. Por el recurso del demandado Juan Carlos Suizán regular los honorarios de su letrado patrocinante, Néstor Fabián Fanjul, en el 25 % y los de la letrada interviniente en el doble carácter por el actor, Lorena Koltonski, en el 15 %. Todos los porcentajes mencionados con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso del demandado Juan Carlos Suizán, imponiendo las costas al recurrente perdidoso (art. 62 CPCC).

II) Rechazar el recurso de la parte actora imponiendo las costas a la recurrente perdidosa (art. 62 CPCC).

III) Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por el actor, Lorena Koltonski, en conjunto, en el 12,5 %, y los de la letrada patrocinante de la demandada Elizabeth Niebla, Ana Zinkgraf, en el 30 %. Por el recurso del demandado Juan Carlos Suizán regular los honorarios de su letrado patrocinante, Néstor Fabián Fanjul, en el 25 % y los de la letrada interviniente en el doble carácter por el actor, Lorena Koltonski, en el 15 %. Todos los porcentajes mencionados con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y

oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. HERNANDEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-